

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por MARTHA CECILIA CANDAMIL GÓMEZ y otra, contra: DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y otro, junto con la anterior solicitud de adición. Sírvasse proveer. Barranquilla, 30 de junio de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de junio de Dos Mil Veintidós.

Por auto de fecha 16 de mayo de la presente anualidad, se profirió mandamiento ejecutivo en contra de las entidades demandadas.

Quien apodera a la parte actora solicitó la adición señalando *“1. Se ADICIONE el mandamiento de pago en el sentido de que el Juzgado se pronuncie de fondo sobre la solicitud expresa elevada por la parte demandante en el escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia, acerca de que se incluya en el mandamiento de pago, el concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia proferida a favor de mis mandantes.*

2. Se ADICIONE el mandamiento de pago en el sentido de que el Juzgado incluya TODOS los conceptos de costas ordenados en el proceso ordinario, en especial, las decretadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de casación y las ordenadas por el Juzgado en auto de fecha 21 de octubre de 2021.”.

El Art. 287 del Código General del Proceso, referente a la figura de adición, señala en sus incisos 1º y 3º: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”.

La figura de la adición de providencias atañe a la falta de pronunciación de aquellos puntos, ya sea que por ley o a petición de parte, debían ser objeto de decisión.

Frente al caso analizado, es dable recordar que, según lo prevé el Art. 306 del Código General del Proceso: *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia...”.*

En ese orden de ideas, en sentencia de primer grado adiada 06 de noviembre de 2014, modificada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad mediante sentencia del 06 de septiembre de 2016, esta colegiatura dispuso: *“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajo y prescripción propuesta frente a la señora Martha Candamil Gómez. En consecuencia, Condenar al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar a la demandante Martha Candamil Gómez una pensión de jubilación proporcional de jubilación a partir del 10 de junio de 2012, en cuantía de \$3.475.335,31 con los reajustes de ley, la cual debe ser compartida en los términos del art. 42 de la convención colectiva de trabajo.*

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones propuestas frente a la señora Gloria Candamil Gómez, salvo la de prescripción que prospera parcialmente y, en consecuencia,

Condénese al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Dirección Distrital de Liquidaciones a reconocer y pagar a la demandante Gloria Candamil Gómez una pensión de jubilación proporcional de jubilación a partir del 25 de agosto de 2009, en cuantía de \$2.360.000,38 con los reajustes de ley, pero efectiva en virtud de la prescripción desde el 6 de mayo de 2010, siendo compartida en los términos del art. 42 de la convención colectiva de trabajo.”. Bajo ese entendido, no se abre paso la petición propalada por cuanto la decisión de segunda instancia no dictaminó condena alguna por concepto de intereses moratorios, ni tal pretensión pronunciada ahora de manera anti-procesal y a destiempo puede ser objeto de debate en esta etapa del juicio, ni es el escenario propicio para revivir la confrontación jurídica de las partes en pro de definir a cuál de ellas le asiste la razón.

En otras palabras, la regla procesal del citado Art. 306 del C.G.P., prevé la ejecución únicamente con base en lo dictaminado en la sentencia, más no admite complementos en esta etapa del juicio, ya que atentaría con los principios procesales de eventualidad y preclusión, sin que pueda retrotraerse las fases del proceso a una anterior, a fin de originar debates o regulaciones -en este caso- frente al pedimento de los intereses moratorios que ni siquiera fue propuesto como pretensión en la demanda inicial; en razón a ello no podía haber pronunciamiento alguno en la sentencia de instancia y frente a ese hecho, a la parte demandante le estaba vedado solicitar adición o complementación de la sentencia, ni interponer recurso de apelación y menos en el cumplimiento de sentencia pedir la adición al auto de mandamiento ejecutivo.

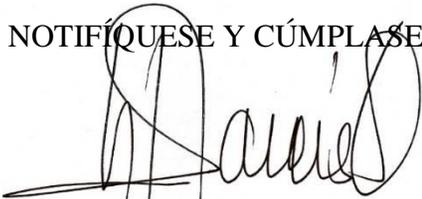
De otro lado, en lo que respecta a la liquidación de las costas procesales, se avista que en la practicada por la Secretaría del Juzgado se incorporó la condena en costas fijadas por la Corte Suprema de Justicia que ascendió a la suma de \$8.800.000,⁰⁰, a cargo de la enjuiciada Dirección Distrital de Liquidaciones, además de las agencias en derecho establecidas en primera y segunda instancia. En consecuencia, por auto del 21 de octubre de 2021 se aprobaron las costas procesales a cargo del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en cifra de \$7.957.663,⁰⁰ y a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones un monto de \$16.757.663,⁰⁰; lo cual se ve reflejado en el auto de mandamiento de pago en proporciones iguales a favor de cada una de las demandantes, de manera que está llamada a fracasar la adición planteada en ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Negar por improcedente la petición de adición, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las motivaciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 01 de julio de 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N°103 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--